



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 001982-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 13670-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANA LUCIA CHUNGA SANCHEZ
ENTIDAD : CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
TELETRABAJO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora ANA LUCIA CHUNGA SANCHEZ contra Resolución Administrativa Nº 000010-2024-ADM-CSNJPE-PJ del 10 de octubre de 2024, emitida por la Administración de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.*

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. El 25 de setiembre de 2024, la señora ANA LUCIA CHUNGA SANCHEZ, en adelante la impugnante, solicitó a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en adelante la Entidad, el cambio de su modalidad de trabajo presencial a teletrabajo hasta que su menor hijo cumpla seis (6) años, alegando ser persona vulnerable.
2. Mediante Memorando Nº 000991-2024-ADM-CSJNPE-J del 27 de setiembre de 2024, la Administración de la Entidad remitió la solicitud de la impugnante al Área Funcional de Personal.
3. Mediante Resolución Administrativa Nº 000010-2024-ADM-CSNJPE-PJ del 10 de octubre de 2024¹, la Administración de la Entidad resolvió declarar infundada la solicitud de la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 21 de octubre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Nº 000010-2024-ADM-CSNJPE-PJ, bajo los siguientes argumentos:

¹ Notificada a la impugnante el 14 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) Las actividades de apoyo (de manera presencial) señaladas por el responsable de servicios judiciales de la Entidad, no forman parte de las funciones que establece su contrato y no corresponden al puesto que ocupa.
- (ii) No se han pronunciado respecto a su condición de población vulnerable.
- (iii) Es personal administrativo y no ha realizado funciones con expedientes físicos, dado que dicha función es exclusiva para el personal jurisdiccional de la Entidad.
- (iv) No trabaja en el Módulo de Atención al Usuario sino en la Oficina de Servicios Judiciales.
- (v) Sus labores no son las de coordinar con especialistas judiciales y abogados para lectura de expedientes.
- (vi) Se ha vulnerado el deber de motivación.
- (vii) Es madre en periodo de lactancia y única persona al cuidado de su menor hijo, situación que no ha sido evaluada por la Entidad.
- (viii) Aun cuando sus funciones no sean consideradas teletrabajables, se le debe dar las facilidades del caso, modificando sus funciones.
- (ix) Sus labores son únicamente administrativas en el Área de Servicios Judiciales.
- (x) Para la elaboración de los informes que se le encargan no es necesario que acuda de manera presencial.
- (xi) La atención e información al público se puede realizar de forma virtual mediante el aplicativo Sistema Integrado Judicial.
- (xii) La orientación al público sobre la hora y lugar de la audiencia se puede realizar por WhatsApp institucional y correo electrónico.
- (xiii) Las solicitudes y requerimientos se pueden derivar por correo electrónico.
- (xiv) La elaboración de reportes estadísticos puede realizarse de manera digital.
- (xv) Las atenciones al público son en gran parte virtuales, conforme consta en el reporte mensual.
- (xvi) A una servidora de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que también se encontraba en el Área de Servicios Judiciales, se le otorgó teletrabajo.
- (xvii) Se encuentra en dos supuestos de vulnerabilidad.
- (xviii) Las entidades públicas se encuentran en la obligación de proteger a la madre gestante y a los niños, así como el derecho de estos a crecer en un entorno sano.
- (xix) Solicita que se disponga el otorgamiento de teletrabajo total hasta el 3 de agosto de 2030, fecha en que su hijo cumple seis (6) años.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5. Mediante Oficio N° 002762-2024-ADM-CSNJPE-PJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
6. El 12 de noviembre de 2024, a través de los Oficios N°s 036342-2024-SERVIR/TSC y 036343-2024-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, la admisión a trámite del recurso de apelación.
7. El 7 y 8 de enero de 2025, la impugnante solicitó celeridad procesal en la atención de su recurso de apelación.
8. Con Oficio N° 001263-2025-OAD-CSNJPE-PJ, la Entidad remitió al Tribunal información correspondiente al recurso de apelación de la impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

⁴Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷El 1 de julio de 2016.

⁸**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

- b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

⁹**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo (VIGENTE EN SU MOMENTO)

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la modalidad de teletrabajo en el sector público

15. Al respecto, el 11 de setiembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N° 31572 - Ley del Teletrabajo, la cual conforme a su artículo 1º tiene por objeto regular el teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo.
16. En esa línea, en el artículo 2º de la citada Ley se precisa que su ámbito de aplicación abarca a las entidades establecidas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, y a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

17. Por su parte, en su artículo 3º se precisa que el teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual, caracterizada por el desempeño subordinado de dichas labores sin presencia física del servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral, y que se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales.

Asimismo, el artículo 3º citado, agrega que el teletrabajo se caracteriza también por:

- (i) Ser de carácter voluntario y reversible.
 - (ii) Ser de forma temporal o permanente.
 - (iii) Ser de manera total o parcial.
 - (iv) Flexibilizar la distribución del tiempo de la jornada laboral.
 - (v) Realizarse dentro del territorio nacional o fuera de este.
 - (vi) El lugar donde se realiza es de libre decisión del teletrabajador y los cambios del mismo previamente comunicados al empleador, siempre que el lugar acordado cuente con las condiciones digitales y de comunicaciones necesarias.
18. De otro lado, en el numeral 8.4 del artículo 8º de la Ley Nº 31572, se establece que el empleador está obligado a evaluar de forma objetiva la solicitud de cambio en el modo de la prestación de labores que presente servidor civil o teletrabajador para optar por el teletrabajo o retornar a labores presenciales.
19. En la misma línea del numeral anterior, en el numeral 9.2 del artículo 9º de la Ley Nº 31572 se establece que para la aplicación del teletrabajo en la administración pública, se prioriza su implementación en aquellos puestos y actividades teletrabajables identificadas conforme a lo dispuesto en su artículo 18º, esto es, que el responsable de recursos humanos, o el que haga sus veces, en coordinación con los jefes de los órganos y unidades orgánicas de la entidad pública, identifican:
- (i) Los puestos, actividades y funciones que pueden desempeñarse en la modalidad de teletrabajo, sin que ello genere una afectación en la prestación de los servicios públicos, así como que se pueda realizar una adecuada supervisión de las labores.
 - (ii) Los servidores civiles que realizarán teletrabajo, para ello toman en consideración que en caso la entidad no contase con equipo informático o ergonómico disponible, el servidor civil debe contar con estos para realizar el teletrabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

20. En el caso de la aplicación del teletrabajo en el sector público, en el artículo 35º del Reglamento de la Ley Nº 31572, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2023-TR, en adelante el Reglamento de la Ley Nº 31572, respecto a la determinación de puestos teletrabajables, se considera que:
- (i) Son puestos susceptibles de ser desempeñados en la modalidad de teletrabajo, ya sea total o parcial, aquellos en los que los/as servidores/as civiles puedan realizar las tareas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, a través de medios digitales, siempre que se garantice la comunicación permanente durante la jornada laboral, así como la seguridad y la confidencialidad de la información; cuyo desempeño no requiera ser garantizado con la presencia física del/de la servidor/a civil, o puedan ser supervisados de forma remota o mediante la evaluación del cumplimiento de actividades y/o productos y/o resultados.
 - (ii) Las entidades públicas definen los puestos objeto de teletrabajo, ya sea total o parcial, de acuerdo con el análisis que se realice de las funciones de los puestos. A modo enunciativo y no limitativo, podrían considerarse teletrabajables las funciones o tareas de estudio y análisis de proyectos, elaboración de informes, redacción y corrección de documentos, gestión, desarrollo, implementación y despliegue de sistemas de información y comunicaciones, infraestructuras, plataformas y servicios digitales, proyectos de gobierno y transformación digital, gestión de expedientes tramitados íntegramente por medios digitales y propuestas de resolución de recursos administrativos, atención al público siempre que se realice mediante canales digitales (correo electrónico, teléfono/celular y/o comunicación con uso de internet o redes sociales), entre otros similares. El ejercicio por los/as servidores/as civiles de las funciones enunciadas no conlleva a la variación automática de la modalidad actual de trabajo ni a la aplicación automática del teletrabajo para quienes las realizan.
 - (iii) No pueden ser objeto de teletrabajo bajo la modalidad de teletrabajo total, los puestos que realizan funciones directivas, así como el personal de confianza.
 - (iv) Ante la solicitud de un/a servidor/a civil de aplicar a un puesto teletrabajable, las entidades evalúan la solicitud, además de las condiciones citadas las establecidas en el artículo 14 del citado Reglamento; se podrán considerar como criterios la realización de estudios en el extranjero, previa evaluación de las funciones del puesto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

21. Asimismo, en el artículo 36º del Reglamento de la Ley N° 31572, se establece además que para efectos de la implementación del teletrabajo en el sector público, las entidades, a propuesta de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, el titular de la entidad o el que haga sus veces, aprueba, mediante resolución, el Plan de Implementación del Teletrabajo que se formula de acuerdo a las funciones, necesidades organizativas, desarrollo y equipamiento digital de la entidad pública y que debe contener, al menos, los siguientes aspectos:
- (i) Criterios de identificación y listado de los puestos que puedan ser desempeñados en modalidad de teletrabajo y que no genere una afectación en los servicios que presta la entidad, debiendo observar lo establecido en el artículo 35º del Reglamento de la Ley N° 31572 citado en el numeral precedente.
 - (ii) El mecanismo de control y seguimiento de los productos y/o actividades, pudiendo incluir los supuestos de reversibilidad del teletrabajo.
 - (iii) Medios digitales para el desempeño de las funciones mediante teletrabajo.
22. Por su parte, en el numeral 9.3 del artículo 9º de la Ley N° 31572 se establece también que para la aplicación del teletrabajo el servidor civil o teletrabajador puede solicitar al empleador el cambio de modalidad de la prestación de sus labores, de forma presencial a teletrabajo, o viceversa, el cual es evaluado por el empleador, pudiendo denegar dicha solicitud en uso de su facultad directriz, debiendo sustentar las razones de dicha denegatoria.
- Asimismo, el numeral 9.3 antes mencionado añade que, la solicitud del trabajador debe ser respondida en el plazo de diez (10) días hábiles y que *“transcurrido el plazo sin respuesta a la solicitud del trabajador o servidor civil, esta se entiende por aprobada”*.
23. En línea con lo expuesto, el Reglamento de la Ley del Teletrabajo, en el artículo 18º, indica que el trabajador puede solicitar al empleador el cambio de modalidad de la prestación de sus labores, para ello debe cursar una comunicación a través de los canales correspondientes. Precisando, además que, una vez recibida la comunicación por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, el empleador *“debe brindar una respuesta al/a la trabajador/a y/o servidor/a civil, dentro del plazo de diez (10) días hábiles. En caso de denegatoria, el/la empleador/a público y/o privado debe sustentar las razones que justifican dicha decisión. **Transcurrido el plazo sin respuesta a la solicitud del/de la trabajador/a y/o servidor/a civil supone la aprobación de la solicitud**”*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





24. Tal como se aprecia de las normas citadas, previa identificación por parte de las entidades de la administración pública de los puestos o actividades teletrabajables, los servidores civiles pueden solicitar el cambio de modalidad de la prestación de sus labores de trabajo presencial a teletrabajo, el mismo que no solo de manera obligatoria debe ser evaluado de forma objetiva por el empleador, sino que también su denegatoria debe ser debidamente sustentada y/o fundamentada.

Sobre la solicitud de teletrabajo de la impugnante

25. En el caso en particular, mediante solicitud del 25 de setiembre de 2024, la impugnante en su condición de **Asistente de Atención al Público** solicitó el cambio de modalidad de trabajo presencial a teletrabajo, alegando tener la condición de población vulnerable debido a que se encuentra en periodo de lactancia de su menor hijo recién nacido.
26. Dicha solicitud fue recibida por el Área Funcional de Personal el 27 de setiembre de 2024. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 18º del Reglamento de la Ley Nº 31572, “luego de recibida la comunicación por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, el/la empleador/a público y/o privado debe brindar una respuesta al/a la trabajador/a y/o servidor/a civil, dentro del plazo de diez (10) días hábiles¹⁰”. Siendo así, en este caso, la Entidad tenía plazo hasta el 15 de octubre de 2024, para brindar respuesta a la impugnante.
27. Es así que, mediante Resolución Administrativa Nº 000010-2024-ADM-CSNJPE-PJ, notificada a la impugnante el 14 de octubre de 2024, la Administración de la Entidad resolvió declarar infundada la solicitud de teletrabajo de la impugnante, indicando lo siguiente:

“(…)

3. Sobre la naturaleza de la posición de la servidora recurrente:

(…)

Es menester señalar que, el Responsable de Servicios Judiciales de la CSN, mediante Informe N.º 000197-2024-ASJ-ADM-CSNJPE-PJ, precisa que las atenciones brindadas por la servidora son de manera presencial, al recepcionar y orientar a los justiciables de forma física en los diversos servicios que brinda la Corte, así como ser el nexo directo de coordinación entre las partes procesales y los órganos jurisdiccionales según su competencia, aunado a que los expedientes materia de consulta y de

¹⁰ El subrayado es agregado.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

solicitud de copias son físicos, asimismo, se tomó en consideración que la información que manejan los órganos jurisdiccionales son de carácter reservado y confidencial, por la complejidad y especialidad de los procesos que se dilucidan en esta Corte.

(...)

4. Sobre la naturaleza de las funciones de la servidora recurrente: De la revisión del Informe N.º 000197-2024-ADM CPP-CSNJPE-PJ emitido por el Responsable de Servicios Judiciales de la CSN, a través del cual detalla las funciones que realiza la servidora como asistente de atención al público del área del Módulo de Atención al Usuario MAU – Servicios Judiciales, se advierte que dichas funciones, **son necesariamente presenciales**, debido a los siguientes fundamentos:

a. **“NATURALEZA DE LAS FUNCIONES:** Las funciones descritas como la **orientación a los usuarios externos que acuden de manera presencial** al MAU sobre el estado de sus procesos judiciales, digitalizar y **entregar la documentación solicitada por las partes**, entre otras, estas funciones implican una interacción directa con los **expedientes físicos**, con las partes del proceso judicial y la adjudicación.

(...)

5. Por su parte el Área de Personal de la CSN, (...), luego del análisis realizado a las funciones detalladas en su contrato, respecto a las labores netamente presenciales, concluye que no es factible cambiar la modalidad de prestación de labores de la modalidad presencial a teletrabajo, solicitada por la servidora Ana Lucia Chunga Sanchez, **debido a la naturaleza de la posición y funciones que presenta el cargo de asistente de atención al público del área del Módulo de Atención al Usuario MAU – Servicios Judiciales de la CSN, las cuales requieren necesariamente el trabajo de forma física.**

6. En ese sentido, conforme a los fundamentos antes señalados, **se concluye que el puesto de trabajo que ocupa la recurrente no se puede considerar como un puesto teletrabajable. (...)**”. (El resaltado y subrayado es agregado).

Como puede verse, la Entidad desestimó la solicitud de la impugnante, sustentando que las actividades del área en la que se desempeña como *Asistente de Atención al Público*, por su naturaleza, son presenciales; por lo cual concluyó que el perfil de su puesto no es teletrabajable, sino de atención presencial.

28. Ahora bien, la impugnante ha cuestionado dicha decisión, alegando que las actividades de apoyo (de manera presencial) no forman parte de las funciones que establece su contrato, que no se ha emitido pronunciamiento sobre su condición

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de población vulnerable dado que es madre en periodo de lactancia y única persona al cuidado de su menor hijo. Asevera que aun cuando sus funciones no sean consideradas teletrabajables, se le debe dar las facilidades del caso, modificando sus funciones. Agrega que a una servidora de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que también se encontraba en el Área de Servicios Judiciales, se le otorgó teletrabajo.

Asimismo, afirma que es personal administrativo y no ha realizado funciones con expedientes físicos, dado que dicha función es exclusiva para el personal jurisdiccional de la Entidad. Sostiene que no trabaja en el Módulo de Atención al Usuario, sino en la Oficina de Servicios Judiciales, que sus labores no son las de coordinar con especialistas judiciales y abogados para lectura de expedientes; que para la elaboración de los informes que se le encargan no es necesario que acuda de manera presencial; que la atención e información al público se puede realizar de forma virtual mediante el aplicativo Sistema Integrado Judicial; la orientación al público sobre la hora y lugar de la audiencia se puede realizar por WhatsApp institucional y correo electrónico; las solicitudes y requerimientos se pueden derivar por correo electrónico; la elaboración de reportes estadísticos puede realizarse de manera digital; y las atenciones al público son en gran parte virtuales, conforme consta en el reporte mensual.

29. Atendiendo a lo expuesto, de la revisión del Contrato Administrativo de Servicios Nº 27-2023-CSNJPE-PJ, se advierte que la impugnante fue contratada para desempeñarse como **Asistente de Atención al Público**, con las siguientes funciones:

- a) Atender e informar al público sobre el estado de sus procesos, otros servicios del Módulo y/o del Poder Judicial.
- b) Orientar al público respecto a la hora y lugar donde se llevará a cabo la audiencia.
- c) Recibir y registrar las solicitudes o requerimientos, entregando los cargos generados por el sistema informático.
- d) Digitalizar la documentación presentada en ventanilla y distribuirla a sus destinatarios.
- e) Generar los respectivos reportes estadísticos de la unidad de organización.
- f) Entregar copia de la carpeta judicial solicitada por las partes del proceso, con la debida autorización.
- g) Cumplir las demás funciones afines inherentes a su cargo, que imponen las normas y/o que le asigne su jefe/a inmediato/a, en el ámbito de su competencia.

A partir de lo expuesto, se advierte que la mayoría de las funciones de la impugnante implican la atención al público, así como la recepción de documentación física y entrega de copias, corroborándose así lo sustentado por la Entidad respecto a que sus funciones, por la naturaleza de su cargo de **Asistente de Atención al Público**, deben ser desempeñadas de manera presencial. Para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

mayor abundamiento, a través del Informe N° 000218-2024-ASJ-ADM-CSNJPE-PJ-PJ, el Responsable del Área de Servicios Judiciales de la Entidad detalló lo siguiente:

*“De modo que, en la Plataforma antes mencionada, consta el registro de las atenciones realizadas por la servidora **Ana Lucía Chunga Sánchez** (Ver Imagen N° 07), figurando en la base de datos 1869 registros con el usuario de la servidora recurrente, de los cuales, **1582 atenciones fueron realizadas de manera presencial** dentro del ambiente físico ubicado en la Sede Tacna de la CSN, sito en la Av. Tacna N° 734 - Cercado de Lima, **44 se realizaron de manera telefónica, mediante el anexo 15663 ubicado en el la Oficina del Módulo de Atención al Usuario – Servicios Judiciales**, 191 mediante el aplicativo WhatsApp instalado en el teléfono celular de uso compartido por los servidores que laboran en el área, 38 realizadas de manera virtual a través de los canales digitales de la Corte y se contestaron 14 correos electrónicos. Por lo que, se verifica que **1817 registros corresponden a actividades que deben ejecutarse de manera presencial**, lo que representa la mayor cantidad de labores en el Área antes mencionada.*

*(...) más aún, cuando se trata de una **Corte Penal Especializada**, en la cual se tramitan los casos de más alta complejidad y de trascendencia nacional e internacional, como es el caso de los procesos vinculados a los ex mandatarios de la República, altos funcionarios del Estado Peruano, Organizaciones Criminales nacionales e internacionales; por lo que, se deben tomar todas las medidas de seguridad en la protección de la información debido a su carácter extremadamente reservado, debido a lo cual **no puede ser materia de remisión vía correo electrónico o algún medio informático** (...) es necesario realizar labores presenciales debido a la hipercomplejidad de las actividades y funciones que se realizan; estando a ello, se imposibilita instalar programas, software y sistemas propios de la Corte, en una computadora común externa, debido que no se contaría con las medidas de seguridad que solo se brinda dentro de la institución; máxime si, **por la naturaleza propia de la CSN cuenta con un Sistema Integrado Judicial propio y diferente a cualquier Corte Superior de Justicia del País, con una base de datos cerrado**; la cual, al ser expuesta se estaría atentado contra la debida administración justicia y los objetivos institucionales, (...).”* (El resaltado es agregado).

Como se advierte, la Entidad sustenta que incluso por la naturaleza de las actividades que desarrolla, por la complejidad, trascendencia nacional e internacional de los procesos a ex mandatarios de la República, altos funcionarios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





del Estado Peruano, y organizaciones criminales; los programas y sistemas que manejan pertenecen a una base de datos cerrada que, por medidas de seguridad, no resulta posible instalar en una computadora común externa.

30. En cuanto a las causales de vulnerabilidad alegadas por la impugnante, por su condición de madre en periodo de lactancia y única persona al cuidado de su menor hijo; es necesario tener en cuenta que si bien el artículo 32º del Reglamento de la Ley N° 31572, prevé la posibilidad de variar alguna función, ello no implica variar todas las funciones del cargo:

*“32.1 Corresponde al/a la empleador/a público y/o privado identificar y evaluar las tareas de los puestos y actividades teletrabajables **y de ser el caso, modificar alguna actividad no teletrabajable del puesto**; a fin de garantizar la continuidad de la prestación de servicios, tomando en cuenta las responsabilidades y labores que ejecutará el/la teletrabajador/a perteneciente a la población vulnerable y otros”. (El resaltado y subrayado es agregado).*

31. Como se aprecia, el Reglamento de la Ley N° 31572 ha previsto la posibilidad de modificar alguna actividad que no sea teletrabajable; sin embargo, ello no habilita que se puedan modificar en su totalidad las funciones. En efecto, el precitado artículo no ha previsto que se pueda modificar todas las funciones pues ello conllevaría incluso a modificar el puesto; sino únicamente alguna función, desprendiéndose así que dicha posibilidad se limita al supuesto en que las funciones no teletrabajables sean la minoría en comparación con aquellas que sí lo serían; de modo que, sin variar sustancialmente el puesto, se varíen solo algunas funciones para viabilizar el teletrabajo. Dicha situación, sin embargo, no se presenta cuando la modificación implica variar la mayoría de funciones, como ocurriría en este caso.
32. En esa línea, dado que en este caso las funciones de la impugnante, en su mayoría, se realizan de manera presencial, no cabe dicha modificación. En este punto, resulta oportuno indicar que la impugnante se encuentra sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, por lo que le resulta aplicable las disposiciones de dicho régimen, entre ellas, el artículo 7º de su Reglamento, el cual establece lo siguiente:

“Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada". (El resaltado y subrayado es agregado).

Como se aprecia, el artículo 7º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057 establece que no se pueden modificar las funciones y el cargo de los contratos administrativos de servicios.

33. Conforme a lo hasta aquí expuesto, de la interpretación conjunta tanto del artículo 32º del Reglamento de la Ley Nº 31572 como del artículo 7º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, se tiene que, si bien es posible variar alguna actividad no teletrabajable en favor de los servidores que califiquen como población vulnerable, ello no significa que la Entidad esté obligada a modificar la mayoría o todas de las funciones del cargo. De hecho, específicamente en el régimen de la impugnante, se restringe la modificación de las funciones y el cargo, por lo que solo excepcionalmente podría modificarse alguna función no teletrabajable, más no así la mayoría o todas sus funciones.
34. Sobre ello, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹¹, en aplicación del principio de legalidad¹², la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
35. Bajo tal orden de consideraciones, dado que en este caso, conforme ha sustentado la Entidad, la mayoría de las funciones de la impugnante deben ser desempeñadas

¹¹ **Constitución Política del Perú de 1993**

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta esencialmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con las multas para los que les fueron conferidas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de manera presencial; no resulta posible acceder a su pedido de teletrabajo. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora ANA LUCIA CHUNGA SANCHEZ contra Resolución Administrativa N° 000010-2024-ADM-CSNJPE-PJ del 10 de octubre de 2024, emitida por la Administración de la CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ANA LUCIA CHUNGA SANCHEZ y a la CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tribunal de Servicio Civil

PT21/P7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Mariscal Miller 1153 - 1157 - Jesús María,
15072 - Perú

info@servir.gob.pe

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

